

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020170048700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la apoderada de la entidad bancaria incoante de demanda interpusiera contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 115), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OPEN TRADE DE COLOMBIA LTDA- EN LIQUIDACIÓN-, JUAN CARLOS VILLALOBOS RODRÍGUEZ y CLARA LILIANA BELTRÁN VILLAGRAN, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen la apoderada inconforme recuerda que la ante la imposibilidad de notificar los demandados, se solicitó el emplazamiento de los mismos frente a lo cual se pronunció el juzgado ordenando notificar en debida forma a los convocados, sin tener en cuenta que respecto de los convocados Villalobos Rodríguez y Beltrán Villagran, se informó desconocer sus direcciones electrónicas.

Adiciona que para el 11 de septiembre de 2019 se radicó memorial aportando la comunicación del art. 291 del C.G.P., positiva de la cual a la fecha no se ha pronunciado el juzgado, adicionando que la última actuación del proceso se registra del 20 de febrero de 2020 con lo que no se ha cumplido el año, toda vez que desde el 16 de marzo y hasta el primero de julio de 2020, se encontraban suspendidos los términos dada la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, por lo cual solicita se revoque el auto mencionado y en su lugar se ordene el emplazamiento de los referidos demandados y se ordene la notificación del art. 292 del CGP, con relación a la sociedad también convocada.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 literal del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que, para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión "*cualquier actuación*" no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Se tiene entonces que, la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 18 de febrero de 2020 (fl. 114), por lo que el término del año, se vencía el 18 de febrero de 2021, pero los términos fueron suspendidos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020, por lo cual a dicha data había transcurrido casi de un mes de inactividad, empero, una vez levantada dicha suspensión de términos el 01 de julio del mismo año, desde dicha calenda hasta la fecha de emanación del auto de terminación materia de recurso, efectivamente se completó el término de un año de inactividad procesal contemplado en la norma en cita, sin que desde dicha fecha de levantamiento de la suspensión de términos obre ninguna actuación o petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que en el presente asunto no cuenta con decisión de instancia ni petición alguna de cautelas, la única actuación valedera, es la relacionada con la integración del contradictorio a fin conseguir providencia definitiva de instancia, intentando la notificación de la pasiva o solicitando su emplazamiento de ser el caso, carga que no se ha ejercido contundentemente en el presente caso.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de un año feneció antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, en primer lugar por la cuantía del asunto de marras y en segunda medida, toda vez que el numeral 2, literal e, del Art. 317 del Código General del Proceso, indica "*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)*".

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 115), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de desistimiento tácito, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente o su reproducción digital al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda, por medio del Centro de Servicios Administrativos

02/

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe.
OFÍCIESE.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se ~~practica~~ *practica* en el
Estado No. *45* de hoy *29 / NOV 2021*, a las
8:00 a.m. SECRETARIA.